



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-182/2022

RECURRENTE: Morena.
RESPONSABLE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

Tema: Revocación de Mandato

Hechos

Queja

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, Morena presentó una queja ante la Unidad Técnica en contra del PRI, así como del Gobernador del estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, por la presunta difusión de un video en el perfil "PRI Coahuila" de la red social de Facebook cuyo contenido: a) promueve de manera negativa el proceso de revocación de mandato; b) desincentiva la participación ciudadana y c) se utilizan recursos públicos para tal fin.

Remisión

El treinta de marzo, la Unidad Técnica notificó al partido recurrente la decisión de remitir su queja a la Junta Local por ser la competente para investigar y conocer de los hechos denunciados.

REP

El uno de abril, el partido recurrente promovió un recurso de revisión para inconformarse de la decisión de la Unidad Técnica

Consideraciones

Pretensiones

Morena señala que la Unidad Técnica no fundó ni motivó su decisión de declinar la competencia en favor de la Junta Local, esto, al no considerar que los hechos se relacionan con la difusión de propaganda gubernamental y partidista con la finalidad de influir sobre la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, situación que actualizaba su competencia. Aunado a que el material materia de controversia se difundió en un medio de comunicación masivo como son las redes sociales (Facebook).

Por lo anterior evidencia que la Unidad Técnica, indebidamente limita su competencia a resolver asuntos relacionados con radio y televisión, sin considerar que las redes sociales comparten la característica de ser un medio de comunicación masivo que exceden los límites de una entidad federativa.

Respuesta

Contestación

Contrario a ello, la UTC sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables y razonó que los hechos materia de denuncia al ser distintos a radio y televisión, correspondía su conocimiento a un órgano desconcentrado, en el caso, la Junta Local de Coahuila.

- La Junta Local sí tiene competencia para conocer de presuntas infracciones en redes sociales.

- Por otra parte, la UTC no equiparó la propaganda física o impresa con aquella difundida internet como erróneamente lo sugiere la recurrente, únicamente refiere que el material denunciado se encuentra en el supuesto de aquella propaganda distinta a la difundida en radio y televisión, razón por la cual declinó la competencia en favor de la Junta Local.

- Tampoco le asiste razón en el sentido de que por el solo hecho de denunciar la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal por el posible uso de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad, la Unidad Técnica tenga que conocer del asunto.

- La Unidad Técnica actuó conforme a Derecho, al remitir la demanda a la Junta Local.

Conclusión: Se debe confirmar la decisión de la Unidad Técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-182/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma los oficios por los cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó remitir la demanda de **Morena** a la Junta Local de dicho Instituto en el estado de Coahuila, para conocer de los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Materia de la controversia.	4
a. Consideración de la Unidad Técnica.....	5
b. Agravios de la parte recurrente	6
2. Decisión.	6
3. Justificación.	7
a. Marco normativo.....	7
b. Caso concreto	9
4. Conclusión.....	13
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Local:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Coahuila.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Morena.
Reglamento de Quejas.	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes hechos:

1. Queja. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós², Morena presentó una queja ante la Unidad Técnica en contra del PRI, así como del Gobernador del estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, por la presunta difusión de un video en el perfil “PRI Coahuila” de la red social de Facebook cuyo contenido: a) promueve de manera negativa el proceso de revocación de mandato; b) desincentiva la participación ciudadana y c) se utilizan recursos públicos para tal fin.

2. Acuerdo de competencia y remisión. El treinta de marzo, la Unidad Técnica notificó al partido recurrente la decisión de remitir su queja a la Junta Local por ser la competente para investigar y conocer de los hechos denunciados.

3. Recurso de revisión.

a. Demanda. El uno de abril, el partido recurrente promovió un recurso de revisión para inconformarse de la decisión de la Unidad Técnica.

b. Turno. El magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-182/2022** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, porque se impugna un acuerdo emitido por la Unidad

²En adelante todas las fechas que se citan ocurrieron en el año dos mil veintidós.



Técnica por el cual determinó que la Junta Local es la autoridad competente para conocer e investigar los hechos que denunció Morena³.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁴

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** identifican el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó de manera oportuna, porque los oficios materia de impugnación, según relata el recurrente, fueron notificados el treinta de marzo, Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el uno de abril, resulta evidente la oportunidad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”*.

3. Legitimación y personería. El partido Morena cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que fue quien promovió la queja que originó los actos materia de impugnación. Asimismo, quien acude tiene acreditada su personería como representante de Morena ante el Consejo General del INE, tal y como se señala en el respectivo informe circunstanciado.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo/ 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El promovente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que cuya competencia, a consideración de la Unidad Técnico, corresponde conocer a la Junta Local.

5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir los actos que le causan a agravio a la parte recurrente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

La parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la decisión de la Unidad Técnica de remitir a la Junta Local la queja que interpuso en contra del PRI y del Gobernador del estado de Coahuila, pues los hechos en los que basó su inconformidad no corresponden a la ubicación de propaganda física o impresa, sino en la difusión de propaganda gubernamental y partidista a través un medio de comunicación masiva, como lo es la red social de Facebook, cuya cobertura excede los límites de la referida entidad federativa.

En esencia, su causa de pedir la sostiene a partir de la falta fundamentación y motivación de la determinación de la Unidad Técnica al omitir señalar los preceptos en los que sustenta su incompetencia. Del mismo modo, la falta de competencia de la Junta Local para conocer de su demanda.

Así, esta Sala Superior analizará si la remisión que realizó la responsable a un órgano desconcentrado es ajustada a Derecho o si, por el contrario, le corresponde conocer de la demanda.

a. Consideración de la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica determinó remitir la queja promovida por Morena a la Junta Local, en atención a los siguientes razonamientos:



- El artículo 474, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral prevé que cuando los motivos de denuncia estén relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda político electoral impresa, pinta en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida en radio o televisión, la queja deberá ser presentada ante el vocal ejecutivo de la junta local o distrital correspondiente, quien será la instancia competente para determinar el trámite correspondiente, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 459, párrafo 2 del referido ordenamiento legal, así como los numerales 5, párrafo 1, fracción VI y 64, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

- Cuando una queja versa sobre hechos o conductas distintas a las infracciones de radio y televisión, se actualiza la competencia del órgano desconcentrado que corresponda, siempre que no se trate de una violación generalizada respecto de la cual la Unidad Técnica pueda ejercer la facultad de atracción.

- Considero que la Junta Local tiene atribuciones, no solo de auxiliar a la Unidad Técnica en las investigaciones de hechos, sino también de denuncias de las que resulte competente. Por ello, considero remitir la demanda de Morena a dicho órgano para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

b. Agravios de la parte recurrente

- **Falta de fundamentación y motivación**, porque de manera indebida la Unidad Técnica declinó competencia en favor de la Junta Local, sin considerar que los hechos se relacionan con la difusión de propaganda gubernamental y partidista con la finalidad de influir sobre la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.

El medio por el que se difundió el material denunciado es de naturaleza masiva (Facebook) por lo cual excede los límites del estado de Coahuila.

Por ello, la remisión de la demanda no puede fundarse en que los hechos denunciados fueron distintos a radio y televisión.

- **Violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad**, porque la Unidad Técnica limita su competencia a resolver únicamente asuntos relacionados con radio y televisión, sin considerar que la difusión en redes sociales comparte la característica de ser medios de comunicación masivos, por lo que estas últimas no pueden estimarse dentro de aquellas que reúnen las características de ser difundidas física y materialmente.

2. Decisión.

Son **infundados** los planteamientos de la parte recurrente⁵, porque la Unidad Técnica sí fundó y motivó su falta de competencia. Además, fue correcta su decisión de remitir la demanda a la Junta Local, pues al corresponder a hechos distintos a radio y televisión, se actualizó la competencia de ese órgano desconcentrado para conocer de la queja que Morena presentó en contra del PRI y del Gobernador del estado de Coahuila por una publicación en Facebook.

3. Justificación.

a. Marco normativo

El artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral, prevé la competencia de la Unidad Técnica para instruir el PES cuando se denuncien conductas que: **a)** Violan lo establecido en la base III, del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Asimismo, conforme al diverso 474, párrafo 1, de la misma ley, se dispone que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o **de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.

En adición a lo anterior, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas se establece como **órganos competentes** para la tramitación y/o resolución de los PES, entre otras, **los consejos** y las juntas **locales** ejecutivas.

De las disposiciones mencionadas se sigue la interpretación de que la propia Ley Electoral y su reglamento disponen una distribución de competencias en donde distintos órganos del INE, tanto centrales como desconcentrados, pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos.

Uno de los criterios para determinar cuándo será competencia de los órganos desconcentrados lo configura, de manera particular, la ubicación física en donde sucedieron los hechos motivo de la conducta considerada como infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.

En esa tesitura, también es dable para los **órganos desconcentrados** conocer de denuncias que tratan de propaganda difundida vía **plataformas de Internet o redes sociales**, siempre que sea factible dilucidar el ámbito de aplicación y la región en la que tuvo impacto, lo que también guarda relación con la materia de la denuncia y los sujetos denunciados, entre otros.

De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, es posible concluir que, cuando se denuncia propaganda que sea distinta a aquella difundida en radio y televisión, la sustanciación y tramitación del respectivo procedimiento especial

sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del propio INE en las entidades federativas.

Salvo que, la Unidad Técnica determine ejercer su facultad de atracción, cuando, a su juicio, la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista gravedad.

El anterior sistema de distribución competencial entre los órganos centrales y desconcentrados del INE también rige en materia del régimen sancionador vinculado con el proceso de revocación de mandato conforme a la ley que regula dicho mecanismo de participación ciudadana⁶, así como en los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.⁷

b. Caso concreto

En el caso, Morena presentó una queja en contra del PRI, así como del Gobernador del estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís, por la presunta difusión de un video en el perfil “PRI Coahuila” en la red social de Facebook cuyo contenido podría influir de manera negativa en el proceso de revocación de mandada, además, podrían estar involucrados recursos públicos con ese fin. El contenido del material es el siguiente:

⁶ El artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato dispone: “Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General (...)”

⁷ “Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecido en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”

“Artículo 38. Durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de 18 información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7o. de la Constitución. El Consejo General aprobará el procedimiento que regule la suspensión de la propaganda gubernamental.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-182/2022



PRI Coahuila

26 mar · 🌐

Somos [#constitucionalistas](#) y en la carta magna de México, se establece que la Presidencia de la República dura seis años por lo tanto, no... Ver más



👍❤️ 92

12 comentarios 33 veces compartido

Voz del Gobernador: *“Hace cuatro años, el domingo primero de julio de dos mil dieciocho, México eligió presidente por seis años y nosotros respetamos el resultado democrático de esa elección. Fue más fuerte nuestro amor a la patria que cualquier sentimiento o resentimiento al calor de la lucha electoral. México quedó de pie. Por primera vez llega al poder la izquierda disfrazada de un movimiento que se autodenominó regeneración nacional. Sin embargo, no supo qué hacer con el país, hoy estamos a la deriva de seguridad, en la economía, en salud, cientos de familias están dejando sus hogares siendo presos del temor y la incertidumbre sobre la vida y el futuro de sus hijos. El país no tiene crecimiento, en suma, hay ausencia de políticas públicas efectivas, aun así, sabemos que elegimos presidente para seis años y respetamos la democracia. En Coahuila con el legado de nuestros héroes aprendimos a construir instituciones y respetar la figura presidencial mediante el equilibrio de poderes, sin embargo, hoy quiero hacer un llamado respetuoso a las priístas y los priístas de Coahuila, no participemos en la farsa que se propone notar el próximo diez de abril.*

El cargo que nos otorga la democracia no es una investidura para cumplir caprichos personales, arbitrariedades y ocurrencias en perjuicio del pueblo, reitero, México seleccionó Presidente con base en la democracia y en la Constitución Política, nuestras instituciones le dieron el triunfo y las constancia de mayoría a quien hoy dirige los destinos de nuestro país, pero de ninguna forma el PRI de Coahuila se convertirá en cómplice de este magno error que le traerá muy altos costos al pueblo. El PRI no debe acudir de nueva cuenta a un escenario provocador. No seamos parte de la simulación fraguada desde el gobierno federal. Esto indigna a la nación México tomó una decisión porque en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuánto dura el cargo, seis años, ni más, ni menos. No tenemos que inventar falsos procesos.”

La Unidad Técnica a través del oficio INE-UT/02733/2022 le comunicó a dicho partido que los hechos materia de su denuncia, al ser distintos a aquellos que pudieran tener como medio comisivo radio y televisión, no resultaban de su competencia. Por ello, a través del diverso INE-UT/02632/2022 remitió la demanda a la Junta Local para que determinara lo que en derecho correspondiera.

SUP-REP-182/2022

En contra de lo anterior, Morena señala que la Unidad Técnica no fundó ni motivó su decisión de declinar la competencia en favor de la Junta Local, esto, al no considerar que los hechos se relacionan con la difusión de propaganda gubernamental y partidista con la finalidad de influir sobre la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, situación que actualizaba su competencia. Aunado a que el material materia de controversia se difundió en un medio de comunicación masivo como son las redes sociales (Facebook).

Por lo anterior evidencia que la Unidad Técnica, indebidamente limita su competencia a resolver asuntos relacionados con radio y televisión, sin considerar que las redes sociales comparten la característica de ser un medio de comunicación masivo que exceden los límites de una entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable **sí fundó y motivó adecuadamente su determinación**, ya que refirió los preceptos legales aplicables y razonó que los hechos materia de denuncia al ser distintos a radio y televisión, correspondía su conocimiento a un órgano desconcentrado, en el caso, la Junta Local de Coahuila.

En efecto, en la normativa se establece claramente que a dichos órganos les corresponde la tramitación de los PES promovidos por la comisión de conductas relacionadas con la ubicación física o contenido de propaganda impresa, pinta de bardas o **cualquier otra distinta a la transmitida en radio o televisión**.

Y, aunque no se prevé expresamente la difusión de propaganda en redes sociales, los referidos órganos sí están facultados para conocer de esas conductas. Es decir, la ausencia de ese supuesto en específico no significa que los Consejos Locales o Distritales carezcan de atribuciones para sustanciar los PES en los que se denuncien ese tipo de conductas.



Por ello, a consideración de este órgano jurisdiccional la Junta Local a la que le fue remitida la demanda de Morena, tal como lo razonó la Unidad Técnica, sí tiene competencia para conocer y sustanciar la queja de la recurrente, pues se trata de una conducta distinta a aquellas de las que la Unidad Técnica le corresponde en forma exclusiva su conocimiento.

En adición a ello, la recurrente no expone, ni esta autoridad advierte que la conducta se trate de una violación generalizada respecto de la cual la dicha Unidad deba ejercer su facultad de atracción para que el PES se sustancie en sede central.

Es importante señalar que la Unidad Técnica no equiparó la propaganda física o impresa con aquella difundida internet como erróneamente lo sugiere la recurrente, únicamente refiere que el material denunciado se encuentra en el supuesto de aquella propaganda distinta a la difundida en radio y televisión, razón por la cual declinó la competencia en favor de la Junta Local.

Ahora, respecto a que el material denunciado, dado el medio comisivo por el que se difundió, excedió los límites del estado de Coahuila, se considera que ello no es una razón suficiente para que la Unidad Técnica asuma competencia, pues la recurrente no da los elementos para considerar que el ámbito aplicación y la región en la que tuvo impacto también se dio fuera de esa entidad federativa.

Tampoco le asiste razón en el sentido de que por el solo hecho de denunciar la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal por el posible uso de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad, la Unidad Técnica tenga que conocer del asunto.

Pues como se precisó, la conducta que denunció Morena se dio en una red social (Facebook), es decir, en un medio comisivo distinto a radio y televisión, de la cual, ya se vio corresponde a la Junta Local su conocimiento y sustanciación a través de un PES.

Finalmente, no asiste razón a la recurrente al señalar que la Unidad Técnica ya ha sustanciado procedimientos por presuntas infracciones en redes sociales, concretamente en el PES identificado con el expediente UT/SCG/PE/PANCG/36/2022, en el que se denunció un desplegado emitido por varios gobernadores en sus perfiles de Facebook en el contexto del proceso de revocación de mandato.

Esto, porque más allá de hacer una transcripción del acuerdo de admisión de ese asunto, no se advierten las razones por las cuales la Unidad Técnica le debió dar el mismo tratamiento a su demanda o la identidad y relación de ambos asuntos para que tengan el mismo trámite; es decir, se trata de una manifestación genérica que no abona en evidenciar la supuesta ilegalidad del acto que impugna.

Además, de dicho proveído claramente se puede advertir que los hechos que fueron objeto de denuncia en ese procedimiento sancionador se atribuyeron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y así como a diversas gobernadoras y gobernadores, lo que hace evidente que la controversia trascendió de un ámbito territorial en específico, aspecto que resultó determinante para definir la competencia de la Unidad Técnica.

Lo anterior, considerando que, con independencia de la eficacia de los agravios de la parte recurrente, la determinación de competencia es una cuestión de orden público y el análisis debe ser contextual.

4. Conclusión.

Con base en lo anterior, se considera que la Unidad Técnica actuó conforme a Derecho, al remitir la demanda a la Junta Local para que conociera de la demanda de Morena, pues como se indicó, ésta tiene facultades para conocer aquellas infracciones cuyo medio comisivo sean distinto a radio y televisión, como el caso de redes sociales.



V. RESUELVE

Único. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.